NOTA DE INFORMACIÓN REFERENCIAL
6/2023-2024-ASISP/DID

LEGISLACIÓN REFERIDA AL CARGO DE TENIENTE ALCALDE

Lima, 27 de setiembre de 2023

Jr. Azángaro 468 - Edificio José Faustino Sánchez Carrión - Of. 204-Sección B, Lima 1
Tel.: (511) 311-7777 Anexo 1231

LEGISLACIÓN REFERIDA AL CARGO DE TENIENTE ALCALDE

INDICE

Presentación	3
I.ASPECTOS GENERALES	4
1.2 Marco constitucional referido a los gobiernos locales	4
II.LEGISLACIÓN NACIONAL	6
2.1 Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales	6
2.2 Ley 27972. Ley Orgánica de Municipalidades	6
2.3 Ley 28212, Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dicta otras medidas.	8
2.4 Ley 28440, Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados	9
2.5 Decreto Supremo 082-2023-PCM. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31564, Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público	10
III. COMENTARIO FINAL	10

PRESENTACIÓN

El Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria, a través del Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal, ha elaborado la presente Nota de Información Referencial N° 6/2023-2024-ASISP/DIP, con el objetivo de brindar información sobre las normas referidas a los funcionarios que ostentan el cargo de Teniente Alcalde.

Para lo cual se ha consultado la información disponible en las fuentes oficiales sobre legislación nacional, así como, en material especializado sobre la materia; cuyas referencias se consignan en el documento.

Con la presente nota de información, esperamos poder brindar información que contribuya a la labor parlamentaria.

I. ASPECTOS GENERALES

1.1 Definiciones

a. Alcaldía

Es el órgano ejecutivo del Gobierno Local con las funciones y atribuciones que le señala la Ley. [1]

b. Teniente Alcalde

Adm. Órgano unipersonal ejecutivo municipal, cuyo titular es designado y cesado libremente por el alcalde de entre los miembros de la junta de gobierno local o, en su caso, los concejales; ejerce las atribuciones que le delegue el alcalde y sustituye a este en la totalidad de sus funciones y por el orden de su nombramiento en caso de vacante, ausencia, enfermedad o impedimento, desempeñando las funciones de alcalde en los supuestos de vacante en la alcaldía hasta la toma de posesión del nuevo alcalde. [2]

c. Consejo Municipal

Órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Local.[3]

1.2 Marco constitucional referido a los gobiernos locales

Los aspectos referidos a los gobiernos locales, provinciales y distritales están establecidos en los artículos 194° a 197° de Constitución Política del Perú:

Artículo 194. Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.

La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.

Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. No hay reelección inmediata para los alcaldes. Transcurrido otro período, como mínimo, pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Su mandato es revocable, conforme a ley. El mandato de alcaldes y regidores es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.

Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, Congresista, Gobernador o Vicegobernador del Gobierno Regional; los Alcaldes deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva.

[1] Constitución Política del Perú. Artículo 194°. Ver: https://www.congreso.gob.pe/Docs/constitucion/constitucion/Constitucion-Agosto-2023.pdf
[2] Real Academia Española. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. https://dpej.rae.es/lema/teniente-de-alcalde
[3] Constitución Política del Perú. Artículo 194°. Ver: https://www.congreso.gob.pe/Docs/constitucion/constitucion/Constitucion-Agosto-2023.pdf

Artículo 195. Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo.

Son competentes para:
1. Aprobar su organización interna y su presupuesto.
2. Aprobar el plan de desarrollo local concertado con la sociedad civil.
3. Administrar sus bienes y rentas.
4. Crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley.
5. Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad.
6. Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial.
7. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura local.
8. Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley.
9. Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.
10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley.

Artículo 196. Son bienes y rentas de las municipalidades:
1. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad.
2. Los tributos creados por ley a su favor.
3. Las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos creados por Ordenanzas Municipales, conforme a ley.
4. Los derechos económicos que generen por las privatizaciones, concesiones y servicios que otorguen, conforme a ley.
5. Los recursos asignados del Fondo de Compensación Municipal, que tiene carácter redistributivo, conforme a ley.
6. Las transferencias específicas que les asigne la Ley Anual de Presupuesto.
7. Los recursos asignados por concepto de canon.
8. Los recursos provenientes de sus operaciones financieras, incluyendo aquellas que requieran el aval del Estado, conforme a ley.
9. Los demás que determine la ley.

Artículo 197. Las municipalidades promueven, apoyan y reglamentan la participación vecinal en el desarrollo local. Asimismo, brindan servicios de seguridad ciudadana, con la coope ración de la Policía Nacional del Perú, conforme a ley.

(…)
Artículo 199. Los gobiernos regionales y locales son fiscalizados por sus propios órganos de fiscalización y por los organismos que tengan tal atribución por mandato constitucional o legal, y están sujetos al control y supervisión de la Contraloría General de la República, la que organiza un sistema de control descentralizado y permanente. Los mencionados gobiernos formulan sus presupuestos con la participación de la población y rinden cuenta de su ejecución, anualmente, bajo responsabilidad, conforme a ley.

II. LEGISLACIÓN NACIONAL

2.1 Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales[4]

Establece que en las elecciones municipales se eligen alcaldes y regidores, quienes conformarán los Concejos Municipales Provinciales y Distritales en toda la República.

> Artículo 1.- Finalidad (*)
> La presente Ley norma las elecciones municipales, en concordancia con la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Elecciones y la Ley de Elecciones Regionales.
>
> En las elecciones municipales se eligen Alcaldes y Regidores de los Concejos Municipales Provinciales y Distritales en toda la República.
>
> Las elecciones municipales se realizan cada cuatro (4) años.
>
> (*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27734[5], publicada el 28-05-2002.

En esta norma no se especifica como tal, el cargo de Teniente Alcalde; en forma genérica se refiere al cargo de Regidor.

2.2 Ley 27972. Ley Orgánica de Municipalidades[6]

Establece los principios y disposiciones generales por las cuales se organizan los gobiernos locales, la clasificación de las municipalidades, los aspectos de organización, la naturaleza de los actos administrativos y de la administración municipal; el régimen económico municipal, las competencias y funciones específicas de los gobiernos locales; los planes de desarrollo concertados y los órganos de coordinación; los derechos de participación y control ciudadano; las relaciones interinstitucionales y los conflictos de competencia; las municipalidades de centro poblado y de zonas fronterizas; la promoción del desarrollo municipal en las zonas rurales; los aspectos de transparencia fiscal y de neutralidad política; las características específicas de la municipalidad metropolitana de Lima.

Respecto a la conformación y organización del Concejo Municipal, la norma establece básicamente los cargos de alcalde y regidores, definiendo en cada caso, las atribuciones, derechos, obligaciones e incompatibilidades, según el siguiente detalle:

> **Título II**
> **La organización de los gobiernos locales**
>
> Capítulo único - Los órganos de los gobiernos locales

[4] Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales. Ver: http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/26864.pdf
[5] Ley 27734. Ley que modifica diversos Artículos de la Ley 26864 de Elecciones Municipales. Ver: https://leyes.congreso.gob.pe/documentos/Leyes/27734.pdf
[6] Ley 27972. Ley Orgánica de Municipalidades. Ver: https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/27972.pdf

Artículo 4.- Los Órganos de los Gobiernos Locales
Son órganos de gobierno local las municipalidades provinciales y distritales. La estructura orgánica de las municipalidades está compuesta por el concejo municipal y la alcaldía.

Artículo 5.- Concejo Municipal
El concejo municipal, provincial y distrital, está conformado por el alcalde y el número de regidores que establezca el Jurado Nacional de Elecciones, conforme a la Ley de Elecciones Municipales.

Los concejos municipales de los centros poblados están integrados por un alcalde y 5 (cinco) regidores. El concejo municipal ejerce funciones normativas y fiscalizadoras.

Artículo 6.- La Alcaldía
La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa.

Artículo 7.- Órganos de Coordinación
Son órganos de coordinación:
1. El Consejo de Coordinación Local Provincial.
2. El Consejo de Coordinación Local Distrital.
3. La Junta de Delegados Vecinales.
Pueden establecerse también otros mecanismos de participación que aseguren una permanente comunicación entre la población y las autoridades municipales.

Subcapítulo I
El Concejo Municipal
Artículo 9.- Atribuciones del Concejo Municipal
Corresponde al concejo municipal:
(…)
10. Declarar la vacancia o suspensión de los cargos de alcalde y regidor.
11. Autorizar los viajes al exterior del país que, en comisión de servicios o representación de la municipalidad, realicen el alcalde, los regidores, el gerente municipal y cualquier otro funcionario.
(…)
27. Aprobar las licencias solicitadas por el alcalde o los regidores, no pudiendo concederse licencias simultáneamente a un número mayor del 40% (cuarenta por ciento) de los regidores.
(…)

Artículo 10.- Atribuciones y Obligaciones de los Regidores
Corresponden a los regidores las siguientes atribuciones y obligaciones:
(…)
3. Desempeñar por delegación las atribuciones políticas del alcalde.
(…)

Subcapítulo II
La Alcaldía
Artículo 20.- Atribuciones del Alcalde
Son atribuciones del alcalde:
(…)
20. Delegar sus atribuciones políticas en un regidor hábil y las administrativas en el gerente municipal;
(…)

Artículo 22.- Vacancia del Cargo de Alcalde o Regidor (*)
(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28961, publicada el 24/01/2007,

El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos:
1. Muerte;
2. Asunción de otro cargo proveniente de mandato popular;
3. Enfermedad o impedimento físico permanente que impida el desempeño normal de sus funciones;
4. Ausencia de la respectiva jurisdicción municipal por más de treinta (30) días consecutivos, sin autorización del concejo municipal;
5. Cambio de domicilio fuera de la respectiva jurisdicción municipal;
6. Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad;
7. Inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses;
8. Nepotismo, conforme a ley de la materia;
9. Por incurrir en la causal establecida en el artículo 63 de la presente Ley;
10. Por sobrevenir algunos de los impedimentos establecidos en la Ley de Elecciones Municipales, después de la elección.

Para efecto del numeral 5 no se considera cambio de domicilio el señalamiento de más de un domicilio, siempre que uno de ellos se mantenga dentro de la circunscripción territorial.

La Ley Orgánica de Municipalidades menciona y define el cargo de Teniente Alcalde, en el Artículo 24°, al tratar sobre el reemplazo en caso de vacancia o ausencia, ya sea, del cargo de alcalde o regidor.

Artículo 24.- Reemplazo en caso de Vacancia o Ausencia
En caso de vacancia o ausencia del alcalde lo reemplaza el **Teniente Alcalde que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.**

En caso de vacancia del regidor, lo reemplaza:
1. **Al Teniente Alcalde**, el regidor hábil que sigue en su propia lista electoral.
2. A los regidores, los suplentes, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral.

2.3 Ley 28212, Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dicta otras medidas.[7]

Ley que desarrolla el artículo 39° de la Constitución Política en lo que se refiere a la jerarquía y remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado. Esta norma reseña los niveles de jerarquía de las autoridades, en el caso de las autoridades municipales se refiere genéricamente a los cargos de alcaldes y regidores, distritales y provinciales:

Artículo 2.- Jerarquía de los altos funcionarios y autoridades del Estado
1. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio de la Nación y preside todo acto público u oficial al que asiste. Le siguen, en el siguiente orden:
a) Los Congresistas de la República,

[7] Ley 28212. Ley que regula los ingresos de los altos funcionarios autoridades del Estado y dicta otras normas (denominación modificada por D.U. 038-2006. Ver: https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/28212.pdf

b) Los Ministros de Estado,
c) Los miembros del Tribunal Constitucional,
d) Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura,
e) Los magistrados supremos,
f) Los miembros de la Junta de Fiscales Supremos,
g) El Defensor del Pueblo,
h) Los miembros del Jurado Nacional de Elecciones,
i) Los Presidentes y Consejeros de los Gobiernos Regionales,
j) Los Alcaldes y Regidores Provinciales; y
k) Los Alcaldes y Regidores Distritales.

2. Los presidentes de los Gobiernos Regionales y los alcaldes provinciales y distritales son las máximas autoridades dentro de sus circunscripciones.

3. El Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima tiene, para todo efecto, la jerarquía que corresponde a un Presidente de Gobierno Regional.

4. Las autoridades nacionales, regionales y locales deben respetar, bajo responsabilidad, las precedencias consecuentes de las normas sobre jerarquía establecidas en este artículo.

2.4 Ley 28440, Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados[8]

Ley que regula el proceso de la elección democrática de alcaldes y regidores de las municipalidades de centros poblados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 132 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. En este caso, la norma no considera el cargo específico de Teniente Alcalde.

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley norma el proceso de la elección democrática de alcaldes y regidores de las municipalidades de centros poblados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 132 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

En las elecciones de autoridades de las municipalidades de centros poblados se elige un (1) alcalde y cinco (5) regidores, quienes postulan en lista completa.

Disposición Complementaria
Primera. - Permanencia de autoridades
Las autoridades municipales de centros poblados que hayan sido electas bajo la vigencia de la Ley 23853 culminarán su mandato a los cuatro (4) años contados a partir de su designación o elección, de conformidad con la Décimo Segunda Disposición Complementaria de la Ley 27972.

En el caso de que la resolución de designación señale plazo determinado y éste hubiera vencido, se procederá a nueva elección de conformidad con la presente Ley.

[8] Ley 28440. Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados. Ver: https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/28440.pdf

2.5 Decreto Supremo 082-2023-PCM. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31564, Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público [9]

El artículo 5 señala a los Sujetos del Sector Público, independientemente del vínculo laboral o contractual que mantengan con la entidad pública, como funcionario público de elección popular, directa y universal a los alcaldes y tenientes alcaldes.

> Capítulo II - Sujetos del Sector Público y Privado
>
> Artículo 5.- Sujetos del sector público
> Para efectos de la Ley y el presente Reglamento, los sujetos del sector público, independientemente del vínculo laboral o contractual que mantengan con la entidad pública, se clasifican de la siguiente manera:
>
> 5.1. Funcionario público de elección popular, directa y universal
> a) Presidente y vicepresidentes de la República;
> b) Congresistas de la República;
> c) Gobernadores regionales y vicegobernadores;
> d) Miembros de los consejos regionales;
> e) Alcaldes y teniente alcalde;
> f) Regidores de los gobiernos locales.

III. COMENTARIO FINAL

De la revisión del marco legal vigente se denota que el cargo de *Teniente Alcalde* no se encuentra contemplado como tal, correspondiendo más bien a la situación que tiene el primer regidor que sigue al *Alcalde* en su lista electoral.

Es este primer regidor el que reemplaza temporalmente al alcalde en casos de licencia o impedimento temporal; así como, en caso de vacancia según lo establecido en el Artículo 24° de la Ley Orgánica de Municipalidades. Situaciones en las que el reemplazante asume el cargo con todas las atribuciones, facultades y responsabilidades inherentes al titular.

Cuando por alguna razón no sea posible que el primer regidor reemplace al alcalde, el cargo lo asumirá el regidor que lo sigue en su propia lista electoral.

Con excepción de lo señalado previamente, las funciones, atribuciones, responsabilidades, incompatibilidades y prohibiciones consideradas en las normas, son similares para todos los regidores.

[9] Decreto Supremo 082-2023-PCM. Ver: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4868953/Decreto%20Supremo%20082-2023-PCM.pdf?v=1689779336